República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

50001-33-33-001-2016-00034-01

DEMANDANTE:

JOSÉ ARNULFO ROLDAN RAMIREZ

DEMANDADO:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

NATURALEZA:

REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por el señor JOSÉ ARNULFO ROLDAN RAMIREZ, a través de su apoderado, contra el auto proferido el día 05 de septiembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio negó por improcedente el recurso de apelación.

ANTECEDENTES:

- 1.- Con auto del 16 de agosto de 2016 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió abstenerse de dar trámite a la demanda, por carencia del derecho de postulación del Dr. EDUARDO PLAZAS PÉREZ.
- 2.- La parte actora, presentó recurso de reposición y, subsidiario, de Apelación en contra del auto del 16 de agosto de 2016; mediante auto del 05 de septiembre de 2016 no se repuso la decisión censurada y se negó por improcedente el recurso de apelación.

3.- El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja contra el auto del 05 de septiembre de 2016, el cual fue resuelto mediante providencia del 24 de octubre de 2016, no reponiendo y concediendo el recurso de queja.

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja es un medio de impugnación mediante el cual las partes procesales pueden acudir ante el órgano judicial superior, cuando el inferior deniegue la apelación o alguno de los recursos extraordinarios establecidos por la ley, con el fin de garantizar que las decisiones judiciales sean tomadas adecuadamente bajo la certeza de que no existan irregularidades.

De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del C.P.A.C.A., al recurso de queja se aplicarán, en lo pertinente, las normas del Código General del Proceso, esto es, lo dispuesto en los artículos 252 y 253 ibídem.

Previo a resolver el objeto de la presente queja, referido a la concesión o no del recurso de apelación, la Sala debe advertir si la queja fue presentada dentro del término legal ante esta Corporación; para ello, es necesario observar los parámetros consagrados en el artículo 352 y 353 del C.G.P, que rezan:

"Artículo 352. Procedencia.

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo

cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." (Resaltado fuera de texto)

Como quiera que la anterior disposición establece que el trámite y la interposición del recurso de queja se regulará conforme al trámite que se surte en el recurso apelación, compete a esta Sala estudiar lo preceptuado en el artículo 324 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

"Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima." (Resaltado fuera de texto)

Atendiendo la premisa anterior, encuentra la Sala que el recurso de queja fue formulado dentro del término establecido por la norma, como

quiera que las copias auténticas de las piezas procesales fueron canceladas dentro de los 5 días siguientes a la viabilización de dicho recurso, esto es, el 31 de octubre de 2016 y la secretaría las expidió dentro de los tres (3) días siguientes al suministro de las expensas, como consta en el informe secretarial del 02 de noviembre de 2016 (visible a folio 34 del plenario), remitiendo las copias de las piezas procesales a este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que el recurrente canceló el valor de la reproducción, como consta en el acta individual de reparto (visible a folio 36 del plenario).

Aunado a lo anterior, previo a decidir sobre la concesión o no de este recurso, por secretaría, se puso a disposición de la parte contraria el escrito por tres (3) días, para que manifestará lo que estimara oportuno, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 353 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del C.P.A.C.A.

Establecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto se trata de establecer la posibilidad o no de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Villavicencio, el 16 de agosto de 2016, por medio del cual se abstuvo de dar trámite a la demanda promovida por el señor JOSÉ ARNULFO ROLDAN RAMIREZ en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro, por carecer el Dr. EDUARDO PLAZAS PÉREZ de derecho de postulación al encontrarse excluido del ejercicio de la profesión mediante sentencia del 01 de octubre de 2010.

De entrada, la Sala indica que el recurso de apelación interpuesto se estimará mal denegado, de conformidad con los siguientes fundamentos:

El operador judicial de primera instancia, negó por improcedente el recurso de apelación al considerar que en la decisión recurrida, esto es, la tomada el 16 de agosto de 2016, no se rechazó la demanda, ni se efectuó un análisis sobre su admisión o inadmisión, tan solo se abstuvo de dar trámite de la misma por no ser procedente entrar a analizar el fondo de la demanda, toda vez, el abogado que actuó en nombre y representación de quien afirma ser el demandante, carece del derecho de postulación para representarlo

judicialmente, ya que se encuentra excluido del registro nacional de abogados, de conformidad con el certificado de vigencia de su tarjeta profesional obrante a folio 13 de este expediente, por lo que consideró, que dicha providencia no era pasible del recurso de apelación, por no encontrarse enlistada en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. establece cuales son los actos apelables, así:

"(...)

- 1. El que rechace la demanda.
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Como se observa, la decisión tomada por el a quo el 16 de agosto de 2016 no se enmarca dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación previstas en la norma citada, no obstante, esta Corporación considera pertinente precisar que en el caso que centra la atención, abstenerse de tramitar la demanda resulta equivalente al rechazo in limine, teniendo en cuenta, el carácter definitivo de ambas decisiones, que significan limitación al acceso a la administración de justicia.

Es así que de manera errada se consideró por el *a quo* que no dar trámite a la demanda, escapaba de las posibilidades de apelación enlistadas en el C.P.A.C.A., sin analizar que la decisión de abstenerse de tramitar, terminó

con la posibilidad de obtener una decisión de fondo respecto de las pretensiones traídas a esta jurisdicción por el demandante, consecuencia semejante en caso de rechazo de demanda.

La anterior interpretación, tiene como fin garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 228 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 229 Superior y 2º de la Ley 270 de 2006, Estatutaria de Administración de Justicia, que consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, postulado que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T-283 de 2013, en la cual resaltó:

"En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

"En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia <u>implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización</u>. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho." (Resaltado fuera de texto)

En este contexto, es claro que la negativa a dar trámite a la demanda no puede entenderse desligada de recursos, ya que no permitirse la revisión en segunda instancia de una decisión equivalente al rechazo de demanda supondría cercenar el derecho a la administración de justicia del accionante y a que lo decidido en tal sentido se reexamine por otra autoridad judicial.

Radicación: 50001-33-31-001-2016-00034-01 - RECURSO DE QUEJA JOSÉ ARNULFO ROLDAN RAMIREZ VS. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Así las cosas, se estima mal denegado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTÍMASE MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 16 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuniquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, solicitando a su vez, que remita el expediente de la referencia, para que se surta el recurso de apelación respectivo ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 032

HÉCTOR ENRIQUÉ REY MORENO

ILCÉ BONILLA ESCOBAR TÈRESA HERRERA ANDRADE

